

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS (Cundinamarca)

E. _____ S. _____ D _____

Radicación : 25320-31-89-001-2024-00142-00

Referencia : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante : MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA

Demandados : EMPRESA ENVERTRAC S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.,
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL
COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y
YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA

JORGE ENRIQUE MENDÉZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.653.804 expedida en Florencia y portador de la Tarjeta Profesional No.130.250 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 26.428.670 expedida en Neiva, con el debido respeto acudo a este Honorable Despacho para recorrer el traslado de la demanda lo cual efectúo bajo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO EN QUE FUNDA LA DEMANDA

SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

FRENTE AL HECHO 1.1.: Es un hecho cierto, el accidente ocurrió el día 16 de abril de 2020, en donde se vio involucrado el vehículo identificado con las placas de circulación SND-922 de propiedad de mi representada, siniestro que ocurrió por causas externas e impredecibles no atribuibles a mi mandante.

Con todo, no existe prueba que determine de manera concluyente la existencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo en el siniestro y mucho menos de la existencia de una relación causal entre el accidente ocurrido y el supuesto daño sufrido.

FRENTE AL HECHO 1.2.: Es cierto en cuanto al contenido formal del informe del accidente de tránsito; sin embargo es pertinente recordar que ese croquis no es otra cosa que una diagramación que hace un funcionario que no fue testigo presencial del accidente y simplemente contiene una “HIPÓTESIS”, cuya definición no es otra que una suposición que se formula para explicar la relación entre dos o más variables y por lo tanto **NO ES PLENA PRUEBA** y por sí sola no tiene ninguna fuerza vinculante.

FRENTE AL HECHO 1.3.: Es parcialmente cierto y me explico: como el hecho entremezcla de manera confusa varias afirmaciones, aunque es verdad que el vehículo transportaba crudo, no es cierto ni se encuentra demostrado que se haya derramado crudo en el predio denominado “Villa Luisa”, pues el mismo informe de tránsito que el demandante cita como su prueba y al cual le otorga plena e indubitable eficacia probatoria da cuenta que el derrame ocurrió en otro predio denominado “CAMPOLA PAISA”. Ahora bien; el demandante en la redacción de su hecho cita como prueba de que el predio “Villa Luisa” sufrió derrame de crudo, un informe de bomberos de fecha 29 de diciembre de 2021, esto es, expedido **UN AÑO y OCHO MESES**, después de la ocurrencia del hecho, documento que simplemente da cuenta de la ocurrencia de un accidente, del auxilio prestado al conductor y de la presencia del personal de contingencia.

FRENTE AL HECHO 1.4.: Es cierto, para este tipo de actividades de transporte de crudo se requiere contar con unas pólizas dentro de las cuales se encuentra la enlistada por la parte demandada en este hecho y también la póliza de seguros R.C. Hidrocarburos 022650430 / 0, que son las llamadas eventualmente y bajo los presupuestos legales a cubrir los perjuicios que deben ser demostrados de manera fehaciente, pero también el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y las consecuencias o perjuicios reclamados.

FRENTE AL HECHO 1.5.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO 1.6.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. No obstante, es un hecho que no tiene relación con la ocurrencia del siniestro ni con sus supuestas consecuencias.

FRENTE AL HECHO 1.7.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. De todas maneras, es un hecho que irrelevante de cara a la ocurrencia del siniestro ni con sus supuestas consecuencias.

FRENTE AL HECHO 1.8.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. Independientemente de lo anterior, es un hecho que no tiene relevancia frente a la ocurrencia del siniestro ni con sus supuestas consecuencias. De haber sido cierto ese trámite, es claro que el mismo no constituye una negación sino un requerimiento para acreditar los requisitos que se deben demostrar por quien alega un perjuicio en el marco de una reclamación frente a un contrato de seguros.

FRENTE AL HECHO 1.9.: No es cierto; como se explicó frente al hecho anterior, en realidad no existió una negativa como lo menciona la parte demandante. Ahora bien, frente las gestiones realizadas en relación con las entidades que se mencionan a mi poderdante **No le consta** que las mismas se hayan hecho y de haber sido así en esos trámites y visitas nunca vincularon ni a mi poderdante, mucho menos a la empresa de transporte como tampoco a la aseguradora, por lo cual sus alcances no son vinculantes.

FRENTE AL HECHO 1.10.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. Sin embargo resulta grave para los intereses de la parte demandante la confesión que se realiza en el sentido de que un inspector de policía y el personero del municipio de Guaduas, hubieran concluido que debían detenerse las obras de limpieza y mitigación del impacto causado en la zona con el derrame de crudo y peor aún si el interesado impidió que se terminaran esas acciones de limpieza.

FRENTE AL HECHO 1.11.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. Pese a lo anterior, si algún pronunciamiento mereciera esta afirmación, diremos que es un hecho que no tiene relevancia frente a la ocurrencia del siniestro ni con sus supuestas consecuencias.

No obstante lo anterior, ese concepto al que hace mención expedido por una autoridad administrativa del orden municipal, en un procedimiento irregular y en el cual ninguna participación o vinculación tuvieron ni mi mandante ni las empresas vinculadas (Transportadora, propietaria del crudo y aseguradoras), le restan validez y oponibilidad jurídica al mismo, por no tener en cuenta los más elementales derechos de contradicción y defensa.

FRENTE AL HECHO 1.12.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. Al margen de lo anterior, es un hecho que no tiene conexidad o

relación con la ocurrencia del siniestro ni con sus supuestas consecuencias. Sin embargo es importante mencionar que las fotografías incluidas en la demanda no prueban el lugar, fecha y hora de la mismas, fueron tomadas sin la presencia de mi representada, la empresa que se cita como elaboradora de la auditoría nunca citó ni a mi mandante, tampoco a la empresa transportadora o a la entidad propietaria del crudo y menos a la aseguradora, por lo cual lo graficado en este hecho nada prueba.

FRENTE AL HECHO 1.13: No le consta a mi mandante; no obstante resulta por lo menos desleal con el debate jurídico que la parte demandante cite solamente un aparte de ese supuesto informe, pero una vez revisado el mismo se evidencia que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, en ese mismo informe da cuenta de que el dueño del predio y familiares así como allegados al mismo, no permitieron a la empresa SOS CONTINGENCIAS continuar con las labores de contención y limpieza del crudo, las cuales son fundamentales para evitar mayores afectaciones; de lo anterior se puede colegir sin mayor dificultad que si esos perjuicios existieron y se llegan hipotéticamente a demostrar fueron causados en gran parte por la temeraria actuación del mismo demandante y su familia al impedir el cumplimiento del protocolo de contención y mitigación del impacto.

En virtud de lo anterior me permito traer a colación el parte del informe de la CAR que es una prueba incorporada por la misma parte demandante y a la extrañamente no se hace ninguna alusión en el libelo:

La Corporación en atención a los mencionados radicados, generó el Informe Técnico No. 0312 de junio 9 de 2020, donde se evidencia desde el punto de vista técnico de la CAR, que la situación presentada en el punto de derrame es bastante crítica debido a que ningún actor se encuentra adelantando tareas de atención a la contingencia, frente a esto los representantes de la comunidad informan que por parte de ellos no se dejaron adelantar actividades hasta tanto la empresa transportadora y/o dueña del crudo, realice los pagos por daños y perjuicios que se generaron en sus predios por motivo del derrame y los generados con las actividades del Plan de contingencia.

Revisada la norma frente a los hechos, se hace necesario en primer lugar indicar que Plan de contingencia fue aportado por el usuario y el incidente se reportó a la autoridad ambiental de manera inmediata, y si bien la Corporación en la visita realizada el día el 19 de mayo de 2020 verificó el inicio de actividades encaminadas a atender el incidente, dicha labores fueron suspendidas en razón a que el propietario del predio afectado no permitió la continuidad de las mismas, de conformidad con lo conceptuado por el funcionario del área técnica.

Por su parte la empresa S.O.S. Contingencias, manifiesta que la comunidad efectivamente impide el desarrollo de las actividades y el acceso del personal que desarrolla actividades de recuperación y limpieza; por tal motivo se tuvo que liquidar y retirar el respectivo personal y no seguir atendiendo la contingencia, además expone que en días anteriores la empresa dispuso de camiones para retirar el material contaminado y realizar el respectivo procedimiento, y las acciones fueron impedidas por la comunidad, por lo tanto no se ha podido efectuar el retiro y disposición final de material contaminado.

Frente a estas circunstancias, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante la activación del plan de contingencia se pueden revertir los efectos dañinos

causados sobre los receptores del derrame y la aplicación inmediata de normas, procedimientos y acciones básicas dirigidas al restablecimiento de las condiciones normales de la población y de la naturaleza, las posibles afectaciones ambientales se determinarán por parte de la Corporación y en el marco del seguimiento a dichas situaciones se podrán imponer medidas para el manejo o atención de estas.

En el momento que se ejecute el 100 % de las actividades relacionadas a la contingencia, se deberá allegar el reporte final (laboratorio certificado), con el fin de que la Corporación realice el respectivo análisis y/o interpretación de aguas y suelo, para los parámetros asociados a aceites y grasas, conductividad, fenoles totales, hidrocarburos y PH, los cuales deberán presentar valores aceptables para calidad de agua, preservación de vida acuática y sostenimiento de la flora y fauna presente en esta zona, la autoridad ambiental una vez presentado el reporte final determina si es necesaria la formulación de un plan de recuperación y restauración del área afectada y puede otorgar plazo para la implementación de dichas medidas hasta su finalización y aprobación.

FRENTE AL HECHO 1.14: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. Más que un hecho, resulta ser una afirmación que no tiene relevancia frente a la ocurrencia del siniestro ni con sus supuestas consecuencias.

FRENTE AL HECHO 1.15: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO 1.16: No le consta a mi mandante; sin embargo el documento aludido y que fue elaborado según el demandante por el señor Ingeniero MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ, y que se describe como un “informe de visita” carece de los mínimos parámetros valorativos y técnicos para cuantificar el supuesto daño causado, por lo que desde ya nos reservamos el derecho a objetar ese informe.

2.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO 2.1.: NO ES CIERTO; El señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, para la época de los hechos no tenía ningún tipo de derecho real de dominio sobre el bien supuestamente afectado con el derrame de crudo, ya que para la época de ocurrencia del siniestro, (16 de abril de 2020) el único titular de la propiedad sobre el bien identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria 162-16039 era el señor MARCO ANTONIO NIETO **GARNICA**, habiendo el hoy demandante NIETO **ACUÑA**, solamente adquirido la titularidad del bien hasta el 28 de febrero de 2022 mediante adjudicación en sucesión solamente de ese predio como activo de la mortuoria de su padre MARCO ANTONIO NIETO GARNICA.

Por esa potísima razón el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA no tiene ningún tipo de legitimación en la causa ya que al momento de la ocurrencia del accidente

no era propietario del bien y por más que fuera hijo del propietario, esa situación *per se* no lo legitima para reclamar unos supuestos perjuicios que solamente eventualmente hubieran sido causados al dueño de la tierra, esto es su padre el señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA.

Ahora bien, el hecho de que el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA viviera con su padre para la época de ocurrencia del accidente y que hubiera “conocido” del derrame de crudo y tuviera contacto con la situación que afectaba al dueño de la finca que era su padre, de manera automática le genere el derecho de acción frente a los supuestos responsables, por lo cual no está acreditada su legitimación para actuar y reclamar en el presente asunto.

Sobre el particular debemos aclarar que **NO ES CIERTA LA AFIRMACIÓN** que hace el demandante en este hecho según la cual con la apertura de la sucesión del fallecido MARCO ANTONIO NIETO GARNICA y la adjudicación dentro de la misma al señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA del predio denominado “VILLA LUISA” se le hubiere transmitido el derecho a la reparación de los daños, por la simple y sencilla razón de que ese derecho litigioso que es jurídicamente independiente del bien inmueble mismo y que surgió antes de la muerte del causante, nunca fue incluido dentro de los activos de la sucesión y para ello basta solamente con mirar la misma escritura arrimada como prueba en la demanda en la cual nada se estipuló sobre el particular.

En este punto es relevante mencionar que tal como se puede evidenciar en la constancia de no conciliación como requisito de procedibilidad, al trámite de dicha conciliación no solamente acudió el aquí demandante sino sus hermanos y herederos del señor NIETO GARNICA.

Finalmente resulta inexplicable que habiendo ocurrido el accidente en el mes de abril de 2020 y el hoy demandante hubiera adquirido el bien dos años después mediante adjudicación en sucesión (en la cual no se adjudicó ningún derecho litigioso), pretenda cobrar unos supuestos perjuicios como daño emergente y lucro cesante de manera retroactiva y que a él nunca lo afectaron, porque quien presuntamente sufrió los mismos en vida fue su padre que era el titular del derecho real de dominio del bien.

3.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDADOS:

FRENTE AL HECHO 3.1.: NO ES CIERTO.- A pesar de que mi poderdante YEIMY YORGETD VASQUEZ V. para el momento de ocurrencia del accidente era la propietaria del vehículo siniestrado de placas SND-922, no existe ninguna prueba que la vincule a ella como un agente omisor del deber del cuidado, pero además tampoco existe un nexo de causalidad entre acciones exigibles a ella y el resultado

dañoso. No existe prueba en el expediente que respalde una mera hipótesis plasmada en el informe policial de tránsito

FRENTE AL HECHO 3.2.: ES PARCIALMENTE CIERTO. No hay discusión en cuanto a que INVERTRAC S.A. para el momento de la ocurrencia del siniestro era la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo accidentado. No obstante las consideraciones sobre la responsabilidad deberán ser demostradas en el plenario.

FRENTE AL HECHO 3.3.: ES CIERTO. El vehículo de propiedad de mi representado al momento del accidente estaba cubierto por dos pólizas de seguro ambas contratadas con la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A.: la póliza Auto Colectivo Pesados 022445431/68 y la póliza de R.C. Hidrocarburos 022650430 / 0, esta última es la que aplicable y que debe garantizar cualquier perjuicio relacionado con la actividad puntual de los hidrocarburos. Así pues, la empresa ALLIANZ en aplicación del principio de la buena fe y habiendo sido notificada por el mismo perjudicado sobre la ocurrencia del siniestro y una valoración inicial a los daños está llamada a responder si resultaren en este juicio eventualmente demostrados los supuestos de hecho y los perjuicios reclamados.

FRENTE AL HECHO 3.4.: ES CIERTO. Mi poderdante tenía el vehículo amparado por la póliza R.C. Hidrocarburos 022650430 / 0, por lo cual dados los presupuestos para que la misma entre a operar y dar cubrimiento al evento, vincula a la empresa ALLIANZ S.A. a concurrir en la eventualidad de que este proceso concluya con una sentencia que acoja total o parcialmente las pretensiones de la parte demandante a pagar las indemnizaciones a que haya lugar.

Resulta evidente la falta de legitimación del demandante para pedir unos perjuicios que no fueron causados en un predio de su propiedad, sino que el bien era de propiedad de su padre, la falta de prueba fehaciente en el monto de los perjuicios y la afectación a la relación de causalidad entre el hecho y las consecuencias dañosas, derivada de las vías de hecho a las que acudió el padre del hoy demandante, el mismo demandante y algunos allegados de la zona para impedir las labores de mitigación del impacto causado por el derrame de curdo.

FRENTE AL HECHO 3.5.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO 3.6.: No le consta a mi mandante; le corresponde a la parte demandante acreditar y probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO 3.7.: NO ES UN HECHO, sino un razonamiento de carácter subjetivo que hace la parte demandante, cuyas conclusiones no guardan relación con el aspecto fáctico de la demanda y no son vinculantes.

FRENTE AL HECHO 3.8.: NO ES UN HECHO, sino una apreciación parcializada y subjetivo del asunto sometido a controversia judicial. Además está demostrado con los mismos documentos que ha allegado la parte demandante como prueba, que fue el mismo propietario del bien inmueble supuestamente afectado con el derrame de crudo, su familia y algunas personas de la comunidad quienes impidieron la aplicación estricta y oportuna de los protocolos necesarios para mitigar el impacto ambiental en la zona, siendo determinantes esas vías de hecho en posible resultado final dañoso.

FRENTE AL HECHO 3.9.: NO ES CIERTO; tal como se encuentra acreditado con las mismas pruebas documentales allegadas por la parte demandante, fue el mismo propietario del bien inmueble señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA y su familia, dentro de ellos el hoy demandante MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, quienes en compañía de allegados y miembros de la comunidad obstaculizaron a toda costa los trabajos de contención y mitigación del impacto causado con el derrame de crudo, so pretexto de que primero debían recibir la indemnización a los supuestos daños y arguyendo incumplimiento a los protocolos de covid cuando se trataba de un espacio abierto y unas actividades en las que nada tenían que participar el dueño del terreno o sus allegados.

Está demostrado que en caso de existir el daño, fue el mismo demandante y su familia quienes en realidad causaron su propio perjuicio, ya que de manera irresponsable y temeraria y seguramente queriendo magnificar su pedimento, impidieron que la empresa S.O.S. CONTINGENCIAS realizara su trabajo lo cual quedó documentado en el informe de la CAR y otras piezas documentales aportadas por el mismo demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones expuestas en libelo introductorio, teniendo en cuenta que la mismas carecen de fundamento fáctico y probatorio, además expresamente por carecer de legitimación el accionante para reclamar unos perjuicios que él personalmente nunca sufrió y de los nunca se hizo subrogatario por no existir cesión de los derechos litigiosos que hubiera sido suscrito en vida por el señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA, así como tampoco fue objeto expreso de adjudicación en la partición de la sucesión del referido causante,

con lo cual el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA está huérfano de ese derecho para accionar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo ya que el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA no recibió perjuicio alguno por parte de mi prohijada, ya que él solamente vino a ser propietario inscrito del bien supuestamente afectado con el derrame de crudo y como tal titular del derecho real de dominio **dos (2) años** después del accidente habiendo sido su padre quien eventualmente podría haber reclamado esos perjuicios por haberlos sufrido él directamente como único propietario. Esta pretensión es absurda, ya que el demandante parte de dos premisas falsas: la primera la de que el solo hecho de ser hijo del dueño de la finca lo legitima para reclamar los perjuicios y la segunda la que la adjudicación del bien inmueble mediante sucesión llevada a cabo dos años después del accidente por sí sola y sin haberse adjudicado derecho litigioso alguno o haber recibido cesión expresamente sobre ese derecho de acción por parte de sus otros hermanos le da el derecho para accionar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la prosperidad de la misma ya que el demandante reclama el pago de unos perjuicios a los cuales legal y moralmente no tiene derecho, ya que solamente dos años después de ocurrido el incidente el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA vino a tener la propiedad del inmueble denominado "VILLA LUISA" y a la fecha de presentación de la demanda, los perjuicios jamás podrán ser los mismos a los que hubiere podido reclamar su padre quien si era el titular de dicho inmueble.

Ahora bien, la responsabilidad de que eventualmente esos daños al terreno se hubieren consolidado es atribuible precisamente al demandante, su padre y familia quienes impidieron los trabajos de contención y mitigación del impacto ambiental causado con ese derrame de crudo y en ese punto se causa una evidente ruptura del nexo causal que debe existir entre el hecho causante del daño y los perjuicios mismos.

2.1. PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1. DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento y pago del daño emergente por cuanto el mismo se basa en una estimación que carece de cualquier fundamento técnico y el informe presentado por el señor MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ, adolece de imprecisiones en su estructuración, pero además fue elaborado en el mes de septiembre de 2020 cuando el demandante ni siquiera era dueño del terreno sobre el cual supuestamente se ocasionaron los daños ambientales. Ahora bien; la demanda fue presentada en el año 2024, con lo cual

jamás podrán ser iguales las valoraciones técnicas y ambientales de las cuales se parta para pedir una indemnización como la pretendida.

2.1.2. LUCRO CESANTE: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio teniendo en cuenta que al demandante no le ha sido infringido este tipo de daño que corresponde a la noción de lucro cesante y tampoco le ha sido transmitido por ninguno de los medios legales el derecho litigioso, lo cual debió haberse realizado bien hubiera sido en vida por quien si era el titular de ese derecho de acción, esto es, el señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA o en su defecto en la adjudicación de la sucesión incluirlo como un activo más de esa sucesión lo cual en el caso presente no ocurrió.

Como si lo anterior fuera poco, resulta que el pedimento de lucro cesante se basa en un informe de visita que no cumple los más elementales requisitos técnicos para su validez, ya que es un documento especulativo, sin soporte y basado únicamente en el dicho de quien lo contrató, sin una verdadera sustentación y lo que es más relevante sin evidencias técnicas o científicas que lo respalden. Solamente por citar un ejemplo, que desnuda la falta de rigor con que se elaboró ese informe, en uno de sus aparte menciona que arboles de café fueron afectados 96 individuos y que esos 96 árboles de café tenían la potencialidad de producir 960 KG por cosecha, esto es, se concluye que 96 árboles de café producen casi una tonelada algo traído de los cabellos. Son múltiples las falencias que evidencia el dictamen pericial y que serán objeto de contradicción.

2.2. PERJUICIOS MORALES: Me opongo rotundamente a esta pretensión, toda vez que la misma es abiertamente temeraria e ilógica, habida cuenta que el demandante pretende establecer un daño moral, confundiendo el perjuicio sufrido supuestamente por su padre con ocasión del accidente y el deterioro en las condiciones de salud del mismo y su posterior fallecimiento, situaciones disímiles que carecen por completo de nexo causal y resultan además desbordadas.

De otra parte, no existe conexidad entre los supuestos perjuicios morales y algún tipo de acción u omisión atribuible a la señora YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA.

FRENTE A LAS PRETENSIONES NUMERADAS COMO 3 Y 4: Siendo consecuenciales de la prosperidad de las anteriores, me opongo al reconocimiento de las mismas.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación de las facultades contenidas en el artículo 206 del C.G.P., me permito manifestar ante este honorable Despacho que **OBJETO** el juramento estimatorio

realizado por el demandante en cuanto a su *petitum* y para ello me permito explicar en qué consiste o se funda la objeción:

En cuanto al lucro cesante, se entiende este concepto como la pérdida de ingresos producida cuando no se obtienen las ganancias que se esperaban, a causa del incumplimiento de un contrato o por causa de un daño. En ese orden de ideas, no dejando de lado el hecho relevante de que el demandante MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA no era el propietario del bien y por lo tanto tampoco dueño de sus cultivos y anexidades al momento del accidente, nada puede reclamar en cuanto a lucro cesante.

Ahora bien, ya frente a la cuantificación del lucro cesante, resulta que el mismo se fundamenta en un dictamen que carece por completo de rigor y el tecnicismo necesarios para arribar a las conclusiones a las que llegó. Es precisamente ese dictamen el mismo documento que hace referencia a una serie de supuestos daños sufridos, sin allegar ningún tipo de evidencia y basado en una información claramente especulativa y parcializada del tema.

De otra parte se tiene que ese dictamen fue realizado en el año 2020 y su aplicabilidad a la fecha de radicación de la demanda resulta precaria por imprecisión y desactualización de la misma.

En relación con el daño emergente, resulta que este obedece al perjuicio que sufre una persona o entidad como consecuencia de un hecho o situación específica. El daño emergente se refiere a la pérdida o menoscabo que se le causa al patrimonio de una persona.

Frente al juramento estimatorio relacionado con el daño emergente, resulta aún más especulativa y falta de prueba esta pretensión, ya que se basa en una supuesta pérdida respecto de la cual no existe respaldo probatorio en la demanda y el valor tasado por el accionante supera los 70 millones de pesos, como si se hubiera perdido totalmente esa parte del predio lo cual carece de fundamento y soporte en el expediente, no habiendo siquiera prueba sumaria de esa pérdida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que como presupuesto para pedir y reconocer la indemnización de daño o perjuicio es la demostración plena e indubitable en el que se funda el *petitum* excluyendo cualquier grado de especulación, que es lo que precisamente ha imperado en el planteamiento de la demanda del señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, pues sus pretensiones en manera alguna se fundamentan en un ejercicio razonable y razonado sobre los alcances de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, y más bien se dedicó a sobredimensionar unos supuestos daños que ni siquiera sufrió él

personalmente sino su padre y como si ello fuera poco ahora pretende cobrarlos para sí mismo sin tener la legitimación para reclamarlos por no haberlos sufrido.

En virtud de lo expuesto y considerando que la estimación realizada por la parte accionante en su juramento estimatorio carece de soporte probatorio y obedece más a un ejercicio especulativo y desleal con la verdadera noción de justicia reitero mi objeción a ese juramento y solicito que le mismo no sea tenido como prueba de los supuestos perjuicios sufridos con las consecuencias procesales y pecuniarias que ello implica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

HECHOS EN QUE SE FUNDA

PRIMERO: El accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SND922**, de propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ** tuvo ocurrencia el día 16 de abril del año 2020, en la vía que del municipio de Villeta conduce al municipio de Guaduas Cundinamarca, más exactamente (KM 36 + 900 villeta - Guaduas).

SEGUNDO: Para la época de ocurrencia del accidente el único propietario inscrito del predio identificado con el nombre de "VILLA LUISA", ubicado en la vereda ubicada en la vereda Raizal y Cajón, del municipio de Guaduas-Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-16039, sobre una fracción del cual supuestamente se derramó el crudo transportado por el vehículo accidentado de placas SND-922 de propiedad de la señora YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA, era el señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA, tal como se puede evidencia en el certificado de libertad y tradición allegado por la misma parte demandante en su ofrecimiento probatorio del libelo genitor.

TERCERO: Quien funge por activa en el presente proceso no es el señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA, quien era el titular del derecho real de dominio del bien sobre el cual supuestamente se causaron los daños ambientales, sino que el que demanda es el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, persona que acude a esta vía judicial sin acreditar cuál es el título o legitimación para cobrar esos perjuicios que alega haber sufrido.

CUARTO: Como se dijo, el incidente que dio lugar a la reclamación tuvo ocurrencia el día 16 de abril de 2020, fecha a partir de la cual la empresa SOS CONTINGENCIAS, encargado del manejo ambiental y de las labores de mitigación y contención del daño, procedieron a intervenir el terreno afectado de acuerdo a los protocolos existentes para este tipo de siniestros.

QUINTO: Tal como el mismo demandante lo evidencia, el dueño del predio denominado “Villa Luisa” señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA, falleció el día 01 de Octubre de 2020, esto es después de haber transcurrido 5 meses y 15 días de la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a la reclamación de indemnización.

SEXTO: El señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, mediante **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN** contenida en la escritura pública No. 594 de fecha 28 de febrero de 2022, inscrita al folio de matrícula No.162-16039, adquirió el predio denominado “Villa Luisa” sobre el cual se produjeron los supuestos perjuicios, esto es, habiendo transcurrido casi dos (2) años después ocurrido el accidente.

No obstante lo anterior, una cosa es la adjudicación del bien inmueble como un activo de la sucesión y otra muy diferente es la adjudicación del derecho litigioso que es completamente independiente al bien inmueble, pues no por el hecho de haberse adquirido el bien en sucesión de manera automática se adquiere de manera retroactiva además el derecho litigioso o derecho de acción, máxime si ese derecho tiene o puede tener otros legitimados como herederos.

En el caso presente, si se observa con detenimiento el acervo probatorio allegado por la misma parte actora, previo al inicio de esta acción se presentaron en el trámite conciliatorio adelantado el día 1 de junio de 2022 esto es, **con posterioridad a que el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, hubiera adquirido en sucesión el bien y que fuera surtido como requisito de procedibilidad no solamente el señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA, sino también sus hermanos JOSE ALEJANDRO, MARIA EDELMIRA, FLORALBA y ALIRIA EVA NIETO ACUÑA, lo cual deja en evidencia que ese supuesto derecho litigioso no fue objeto de liquidación y adjudicación sucesoral, para lo cual basta solamente leer la escritura pública No. 594 de fecha 28 de febrero de 2022 otorgada ante la Notaría Segunda de Pitalito (H), mediante la cual se liquidó la sucesión del causante MARCO ANTONIO NIETO GARNICA, para verificar que dentro del inventario de activos de la masa sucesoral, en ningún momento se incluyeron los derechos litigiosos derivados de la posible responsabilidad civil extracontractual sobreviniente al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2020. La prueba más fehaciente de lo anterior es que cuatro meses después **todos** los herederos del dueño del bien “VILLA LUISA”, señor MARCO ANTONIO NIETO GARNICA (Q.E.P.D.), se presentaron en la conciliación pidiendo indemnización de perjuicios para cada uno de ellos.

SÉPTIMO: El señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA no puede reclamar perjuicios que no sufrió y muy a pesar de que quien los hubiera supuestamente sufrido fuera su padre como dueño de la tierra presuntamente afectada, esa legitimación no es automática con la adjudicación en sucesión, pues a lo sumo el señor NIETO ACUÑA, pudiera reclamar los daños que persistieran después de haber adquirido el bien, esto es, del 28 de febrero de 2022 sobre la fracción de terreno supuestamente afectada, pero no hacerse de manera ilegítima a unos perjuicios cuya titularidad pertenecían a su fallecido padre y que hubieran podido

ser objeto de adjudicación en un proceso liquidatorio de sucesión, lo cual en el caso presente no ocurrió.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO:
PERJUICIOS CONSOLIDADOS POR CONDUCTA NO ATRIBUIBLE A LA
PARTE DEMANDADA**

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

PRIMERO: El accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SND922**, de propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ** tuvo ocurrencia el día 16 de abril del año 2020, en la vía que del municipio de Villeta conduce al municipio de Guaduas Cundinamarca, más exactamente (KM 36 + 900 villeta - Guaduas).

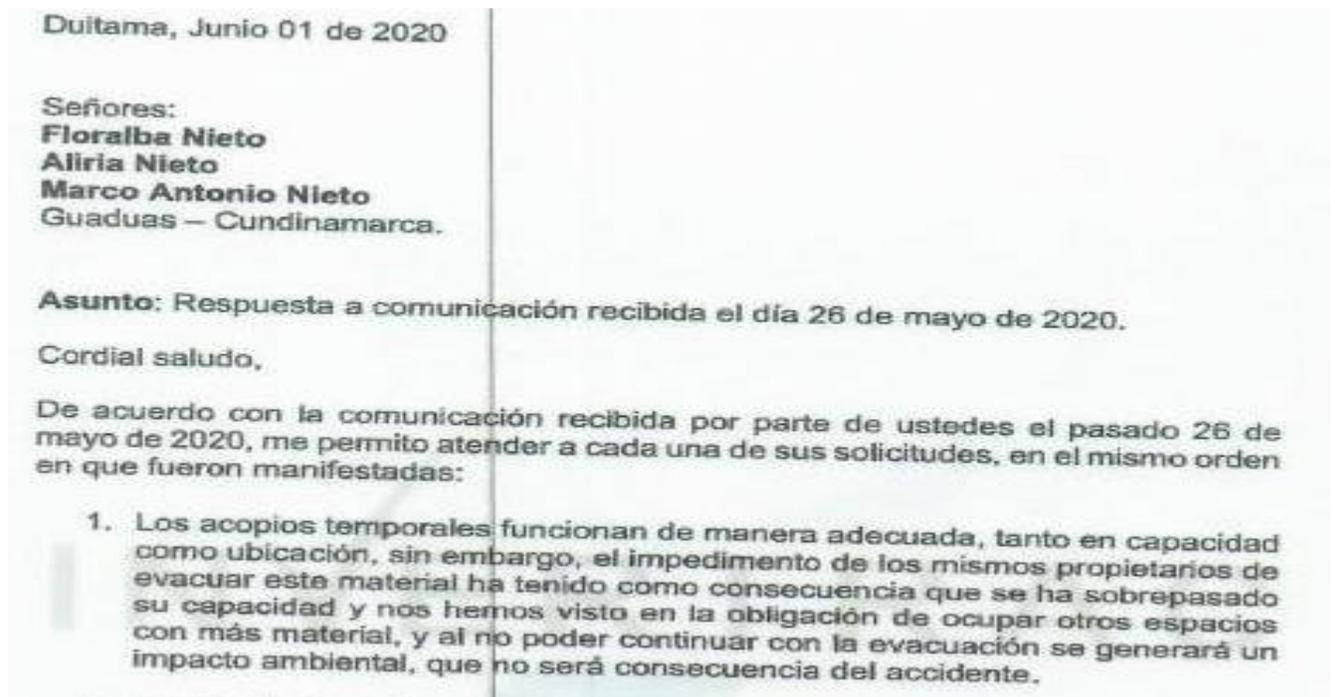
SEGUNDO: Como consecuencia del mismo se presentó un derrame del crudo que transportaba el vehículo de carga en el lugar del accidente, situación que de manera INMEDIATA, fue atendida por la empresa INVERTRAC a través de su empresa encargada S.O.S. CONTINGENCIAS, quien asumió el manejo del protocolo de contención y mitigación de los impactos ambientales.

TERCERO: Los mismos documentos que allega la parte demandante en su cardumen probatorio, dan cuenta que fue el mismo demandante, su padre y otras personas allegadas quienes impidieron que la empresa S.O.S. CONTINGENCIAS, realizara de manera completa y técnica su trabajo de mitigación ambiental, muy seguramente con la intención de magnificar los daños para después pretender cobrarlos en un proceso judicial, como a la postre ocurrió.

CUARTO: El día 20 de mayo de 2020 a las 3:30 PM. La Inspección de Policía del Municipio de Guaduas, en compañía del Personero de esa misma municipalidad, realizaron una visita al predio denominado "VILLA LUISA", con el fin de verificar la existencia de afectaciones ambientales y demás circunstancias relevantes con ocasión del siniestro, habiéndose determinado que la familia NIETO ACUÑA y otros habitantes del sector solamente permitieron a la empresa S.O.S. CONTINGENCIAS, realizar labores de contención y mitigación desde el 16 de abril de 2020 cuando ocurrió el accidente, hasta el día 19 de mayo de 2020, lo cual ocasionó un grave traumatismo en las labores de restauración y prevención de mayores impactos ambientales, que a la postre como es lógico interrumpieron un protocolo y ello conllevó a que se consolidaran algunos daños ambientales que se hubieran podido evitar.

Todo lo anterior quedó contenido en un acta que obra en el proceso como prueba allegada por la misma parte demandante.

QUINTO: El día 01 de junio de 2020, la empresa INVERTRAC remite comunicación a la familia NIETO ACUÑA, mediante la cual deja constancia no solamente del cumplimiento de los protocolos para prevención del COVID por parte de la empresa SOS CONTINGENCIAS, así como del cumplimiento de todas las actividades de mitigación y contención del daño ambiental, sino también de la grave afectación a ese protocolo por cuenta de las vías de hecho adoptadas por la familia NIETO ACUÑA y algunos allegados de la comunidad para impedir el acceso de los funcionarios de la empresa encargada. En su momento la empresa INVERTRAC mediante comunicación remitida a la familia NIETO ACUÑA dejó constancia de la situación y la gravedad de no permitir continuar con los trabajos de mitigación (este documento obra en el proceso y fue aportado por la misma parte demandante y deberá ser tenido como prueba de esta excepción):



En la misma comunicación se informa y solicita lo siguiente:

Finalmente, les reitero la invitación para que nos permitan continuar con las actividades de limpieza, remediación y reconformación de las zonas afectadas.

Respetando su decisión del pasado 20 de mayo, no se están ejecutando ningunas de las actividades mencionadas anteriormente. Situación que fue comunicada a la CAR, la Alcaldía y otros entes con el fin de dejar los respectivos soportes del trabajo que la empresa ha venido realizando y el por supuesto el impedimento de la comunidad.

Igualmente se ha dispuesto de personal que monitoree los trinchos en el día y en la noche, ya que se están presentando lluvias en la zona, las cuales pueden agravar aún más la contaminación que se esta presentando en las zonas de acopio.

Es de aclarar, que esta conducta puede traer consecuencias ambientales mayores, dado que, en caso de una fuerte lluvia, esta puede arrastrar el producto que aún no se ha evacuado y que se encuentra confinado en los puntos de acopio temporales, a tal punto de poder llegar a contaminar alguna fuente hídrica de importancia, suelos y capa vegetal aledaña.

Nuevamente les hago la solicitud de permitir continuar con los trabajos, con la finalidad de poder superar la contingencia y evitar afectaciones ambientales y económicas mayores por dicho impedimento. Porque en caso de algún daño o contaminación ambiental la empresa transportadora ya no será responsable, teniendo en cuenta que hasta la fecha hemos realizado diligentemente, cumpliendo con toda la normatividad, siendo trasladada esta responsabilidad a las personas que con evidencias no nos han dejado continuar laborando en la zona.

Atentamente,

WILMAN ALEJANDRO CAMACHO TOVAR
Representante Legal
INVERTRAC S.A.

SEXTO: El día 16 de junio de 2020 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, cuyo documento también obra en el proceso como prueba allegada por la parte demandante, remite comunicación al señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, en la cual de manera clara informa lo siguiente:

La Corporación en atención a los mencionados radicados, generó el Informe Técnico No. 0312 de junio 9 de 2020, donde se evidencia desde el punto de vista técnico de la CAR, que la situación presentada en el punto de derrame es bastante crítica debido a que ningún actor se encuentra adelantando tareas de atención a la contingencia, frente a esto los representantes de la comunidad informan que por parte de ellos no se dejaron adelantar actividades hasta tanto la empresa transportadora y/o dueña del crudo, realice los pagos por daños y perjuicios que se generaron en sus predios por motivo del derrame y los generados con las actividades del Plan de contingencia.

Revisada la norma frente a los hechos, se hace necesario en primer lugar indicar que Plan de contingencia fue aportado por el usuario y el incidente se reportó a la autoridad ambiental de manera inmediata, y si bien la Corporación en la visita realizada el día el 19 de mayo de 2020 verificó el inicio de actividades encaminadas a atender el incidente, dicha labores fueron suspendidas en razón a que el propietario del predio afectado no permitió la continuidad de las mismas, de conformidad con lo conceptuado por el funcionario del área técnica.

Esta comunicación de manera concluyente deja en claro la situación:

Así las cosas, es pertinente advertir que es obligación del o de los propietarios y de los residentes del sector, permitir la ejecución de actividades encaminadas a atender la contingencia por parte de la responsable, máxime cuando entramos en un periodo de lluvias y que a la postre puede generar una afectación, lo que no es óbice para adelantar las acciones indemnizatorias que considere.

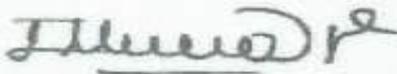
Es importante tener en cuenta que si no se logra un acuerdo entre las partes que permita la indemnización de daños o perjuicios debidamente probados, la competente para conocer sobre estos conflictos es la Jurisdicción Ordinaria.

También les reiteramos que al no permitir el ingreso de la empresa SOS Contingencias para continuar con la ejecución del plan de contingencia, esta conducta puede traer consecuencias ambientales mayores, en caso de una fuerte lluvia, esta puede arrastrar el producto que aún no se ha evacuado y que se encuentra confinado en los puntos de acopio temporales, a tal punto de poder llegar a contaminar alguna fuente hídrica de importancia, suelos y capa vegetal aledaña.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos conminarlos para que permitan el ingreso de la empresa SOS Contingencias para continuar con la ejecución del plan de contingencia y acatar los procedimientos establecidos que se realizan con el fin de mitigar los daños causados, igualmente les recordamos que la responsabilidad en caso de afectación ambiental es de tipo sancionatoria y penal y que a su vez se puede presentar responsabilidad solidaria e incluso conductas eximentes de responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y la urgencia que el tema amerita, la Corporación procederá a informar al Municipio de Guaduas, Inspección de Policía y Personería Municipal, con el fin de que procedan a adoptar las medidas a que haya lugar.

Cordialmente,



HEBLYN ISLENA VALENZUELA GARCÍA
Directora Regional Bajo Magdalena

Respuesta a: 20201122483 del 18/05/2020

Elaboró: Jhon Alexander Rodriguez Gonzalez / DRBM

Estas conclusiones son reiteradas por la CAR en nuevo oficio remitido por dicha entidad al Personero del Municipio de Guaduas (Cundinamarca) el día 30 de junio de 2020, en el cual se reiteran las mismas condiciones y se advierte que los perjuicios se pueden agravar por el hecho de no permitir los trabajos de mitigación a cargo de la empresa SOS CONTINGENCIAS. Este documento también obra en el expediente y fue aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Está probado, que el señor MARCO ANTONIO NIETO, su familia y algunos miembros de la comunidad interrumpieron de manera **grave** las labores de contención y mitigación del impacto y con ello causaron que cualquier eventual perjuicio se consolidara, con la evidente intención de que el mismo se agravara para

poder después cobrarlo de manera magnificada a las entidades y personas responsables.

OCTAVO: *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* es un antiguo aforismo jurídico que rige como un principio universal del Derecho, según el cual nadie puede alegar su propia culpa, torpeza o inmoralidad en beneficio propio. En este caso, el aforismo antes mencionado cae como anillo al dedo, pues el demandante alega un perjuicio que él mismo y su familia propiciaron y determinó en cuanto a su consolidación, razón por la cual no le asiste ningún derecho para reclamar reparación de daño alguno.

NOVENO: Los perjuicios que hoy –sin haberlos sufrido y sin tener derecho a ellos– reclama el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, fueron agravados y consolidados por una actuación única y exclusivamente imputable a él y a su familia, quienes de manera insólita impidieron que la empresa encargada de los trabajos de recuperación realizara las labores de contención del daño, cerrando el acceso al predio como un mecanismo de presión para aumentar el valor de los perjuicios reclamados y un pronto pago de los mismos.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO: CASO FORTUITO POR EL HECHO DE UN TERCERO

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

PRIMERO: El accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SND922**, de propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ** tuvo ocurrencia el día 16 de abril del año 2020, en la vía que del municipio de Villeta conduce al municipio de Guaduas Cundinamarca, más exactamente (KM 36 + 900 villeta - Guaduas).

SEGUNDO: El vehículo en mención de propiedad de mi representada al momento del accidente estaba siendo conducido por el señor JUAN FERNANDO BOTIA, persona que también era la encargada de hacer el mantenimiento correspondiente al vehículo de placas SND-922.

TERCERO: Precisamente un día antes del accidente el conductor del vehículo señor JUAN FERNANDO BOTIA realizó el mantenimiento al sistema de frenos del tracto-camión, lo cual se hizo a través del TALLER SÁNCHEZ, ubicado en el KM 4 Vía Puerto López – sector Chorrillano de propiedad del señor ALBEIRO SÁNCHEZ CARDOZO, en donde se intervino en mantenimiento el sistema de frenos, tal como se detalla en la factura de Venta No. 2857 de fecha 15 de abril de 2020, cuyos

repuesto fueron adquiridos también en la misma fecha en el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA PANTOJA BENAVIDES S.A.S, ubicado en la Calle 15 No. 1-41 de Villavicencio según factura de venta No. 1875.

De igual manera, el mismo día 15 de abril de 2020, en el establecimiento TECNI ELÉCTRICOS POLLO mediante factura de venta 0797, se realizó trabajo de mantenimiento al sistema de mangueras y parte eléctrica.

CUARTO: Resulta que al parecer técnicamente el trabajo de mantenimiento de frenos no se hizo de la manera correcta, lo cual llevó a que en el momento y lugar del accidente el automotor presentara una falla en su sistema de frenos que finalmente desencadenó en su volcamiento en la curva existente en el lugar, el cual fue imposible de resistir y evitar por parte del conductor.

QUINTO: Con lo anterior y como estamos en posición de demostrar, la señora YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA como propietaria del vehículo desplegó de manera diligente y responsable todas las actuaciones necesarias para mantener en buenas condiciones el vehículo de su propiedad, como lo venía haciendo desde años anteriores, por lo cual no le es endilgable o imputable acción u omisión alguna que fuera determinante en el hecho dañoso.

SEXTO: Igualmente estamos en posición de demostrar que el accidente ocurrió por un hecho de un tercero, como lo es un defectuoso mantenimiento al sistema de frenos del vehículo involucrado, respecto del cual ninguna responsabilidad podrá endilgarse a la señora YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA, pues ella actuó con diligencia al procurar el mantenimiento a su vehículo precisamente un día antes del desafortunado suceso, confiando en la idoneidad del taller en donde se realizó el trabajo, siendo ese hecho ajeno a la voluntad de ella como dueña del automotor, bastando esa sola circunstancia para exonerarla de responsabilidad al tratarse de un hecho inevitable e imprevisible incluso para su conductor y atribuible a un tercero.

SÉPTIMO: De manera concluyente y sin lugar a dudas, se establecerá que el accidente ocurrido el día 16 de abril de 2020 y que da origen al presente proceso, ocurrió como consecuencia de un evento fortuito, endilgable a un tercero, motivo por el cual no podrá enrostrarse responsabilidad en cabeza de mi representada, pues ella actuó de manera previsiva y conforme al deber de cuidado que se le puede exigir hasta un término razonable, siendo el evento reprochado un insuceso inevitable e imprevisible para ella e incluso también para su conductor.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

PRIMERO: El accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SND-922**, de propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ** tuvo ocurrencia el día 16 de abril del año 2020, en la vía que del municipio de Villeta conduce al municipio de Guaduas Cundinamarca, más exactamente (KM 36 + 900 Villeta -Guaduas).

SEGUNDO: El señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA** acude a esta vía jurisdiccional solicitando el pago de unos perjuicios que ha detallado como **LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y PERJUICIOS MORALES**. No obstante lo anterior no allega prueba que permita acreditar la cuantificación que hace de los mismos, la cual además de infundada es exorbitante.

TERCERO: Haciendo un análisis detallado de los perjuicios alegados por el señor **NIETO ACUÑA**, podemos evidenciar que los mismos están huérfanos de prueba, pues los elementos materiales de prueba que se allegan no se compadecen con la cuantificación exagerada de los mismos.

Para ello consideramos oportuno analizar el desglose de cada uno de los perjuicios para contrastarlos con los soportes probatorios que de los mismos allega el demandante:

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE :

Funda esta pretensión principalmente en lo que denomina el demandante como "INFORME DE VISITA" rendido por el señor **MARLOM RUBIANO RAMÍREZ**, el cual adolece de los mínimos estándares técnicos y requisitos probatorios para ser considerada como prueba fehaciente de los perjuicios alegados.

Además de lo anterior, los cálculos que se hacen en dicho documento carecen de un soporte técnico, contiene unas conclusiones especulativas y sin fundamento científico, pero además no se acompañan de elementos de contrastación o que permitan validar la idoneidad del profesional que lo realiza.

Para solo citar un ejemplo, el ingeniero que elabora el informe de visita menciona que se afectaron 96 árboles de café cuya conclusión me permito transcribir, solamente para dejar en evidencia lo anti técnico de esa valoración:

"(...) 3.2.- De igual manera, se afectaron 96 individuos de café en plena producción, que fueron eliminados, el cual equivale en esta cosecha a una producción de 960 kilos en esta cosecha y dado que fueron eliminados, tenían

una posibilidad de 8 cortes más, se esperaba obtener unos 7680 kilos en las restantes producciones antes de ser cambiados (...)”

Afirma el ingeniero que elabora el informe que 96 árboles de café producen un solo corte casi una tonelada de café (960 KG que equivale a 10KG por planta), lo cual resulta traído de los cabellos cuando diversas páginas especializadas y que han realizado verdaderos estudios sobre el tema dan cuenta de una producción que varía entre 1.2 y 1.7 kg por Planta.

Para calcular de manera técnica la producción de café promedio en Colombia existen unos métodos que fueron completamente omitidos por el ingeniero que realizó la visita y que evidencian la pobreza técnica con que fue elaborado el documento pobremente elaborado del documento.

Por solo citar dos fuentes especializadas, me permito remitir a estudios sobre el tema para consideración del Despacho y de las partes:

<https://perfectdailygrind.com/es/2022/04/14/cuanto-cafe-produce-un-arbol-anualmente/#:~:text=Una%20cosecha%20%C3%B3ptima%2C%20para%20Edwin,densidades%20de%205500%20%C3%A1rboles%2Fha.>

<https://biblioteca.cenicafe.org/bitstream/10778/837/1/Recolecci%C3%B3n%20caf%C3%A9.pdf>

En cuanto a la cantidad de individuos de café que pueden existir en una hectárea y la producción del mismo también fácilmente se pueden encontrar evidencias como las contenidas a continuación:

<https://agrawdata.com/blog/cuantos-arboles-de-cafe-caben-en-una-hectarea/>

Capítulo aparte merece atención y es el relacionado con la valoración de otras especies arbóreas y de pastos en donde se establecen unos valores sin especificar de manera clara, a cuáles especies corresponden, no se allega evidencia de contrastación sobre la verdadera existencia y antigüedad de los mismos, entre otros.

Por ello las descabelladas pretensiones de la parte demandante, carecen de un sustento que les permita salir avante no sólo por injustas sino por temerarias.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas aportadas así como las que se llegaren a recaudar, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene en costas y **perjuicios** a la parte demandante.

PRUEBAS

Como prueba de las excepciones propuestas solicito comedidamente a este Despacho, se tengan como tales las siguientes:

PRIMERA SERIE:

DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Considerando que hay piezas documentales que demuestran los supuestos de hecho en que se basan las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PERJUICIOS CONSOLIDADOS POR CONDUCTA NO ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA, comedidamente solicito se tengan como tales los documentos allegados por la parte demandante, en especial lo relacionado con:

- Informe de accidente de tránsito No. N° C- 001092082, de fecha 16 de abril de 2020.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-16039 supuestamente afectado con el accidente de tránsito.
- Escritura pública No. 594 de fecha 28 de febrero de 2022, inscrita al folio de matrícula No.162-16039
- Informe técnico rendido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR en donde se hace constar que el mismo demandante y su familia impidieron los trabajos de mitigación de impacto.
- Informe de visita de fecha 20 de mayo de 2020 rendido por la Inspección de Policía del Municipio de Guaduas con el acompañamiento del personero municipal de dicha localidad, en el cual se consignan las vías de hecho que impidieron los trabajos de mitigación en su etapa más crítica.
- Comunicación de fecha 01 de junio de 2020 remitido por INVERTRAC al señor MARCO ANTONIO NIETO y a FLOR ALBA NIETO, en el cual se deja constancia de las imposibilidades e irregularidades causadas por las vías de hecho que impidieron las labores urgentes de mitigación del impacto ambiental en el predio afectado.
- Constancia del trámite conciliatorio surtido ante el Centro de Conciliación de la Cámara de comercio del Huila de fecha 01 de junio de 2022.
- Póliza Auto Colectivo Pesados 022445431/68
- Póliza de R.C. Hidrocarburos 022650430 / 0.

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por mercancías peligrosas No. 1000033, expedida por la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**,

DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA DEMANDADA YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA

- Factura de Venta No. 2857 de fecha 15 de abril de 2020, expedida por TALLER SÁNCHEZ, mediante la cual se demuestra el mantenimiento previo del vehículo de placas SND-922.
- Factura de venta No. 1875 de fecha 15 de abril de 2020, expedida COMERCIALIZADORA PANTOJA BENAVIDES S.A.S, por concepto de la compra de los repuestos y accesorios para el mantenimiento del vehículo SND-922
- Factura de venta 0797 también de fecha 15 de abril de 2020, del establecimiento comercial TECNI ELÉCTRICOS POLLO por concepto de suministro para mantenimiento del vehículo de placas SND-22

SEGUNDA SERIE:

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO

Acudiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 228 del C.G.P., me permito solicitar la comparecencia del perito que elaboró el informe técnico rendido en relación con las afectaciones ambientales sobre el predio “Villa Luisa” y estableció la cuantía económica de los referidos daños, para lo cual se citará por parte de este Despacho a la audiencia correspondiente y ejercer el derecho de contradicción a través de los interrogatorios a que haya lugar.

TERCERA SERIE:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de manera comedida se decrete el interrogatorio de parte al demandante MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA, para lo cual habrá de citarse a la audiencia correspondiente a efectos de que absuelva las preguntas que personalmente le formularé en relación con los hechos relevantes de la demanda así como de las excepciones propuestas.

De igual manera solicito se me permita formular interrogatorio de parte a los representantes legales de las empresas INVERTRAC Y ALLIANZ SEGUROS para los efectos correspondientes de carácter probatorio cuyo objeto es demostrar los

hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la señora VASQUEZ VARONA.

TERCERA SERIE:

TESTIMONIAL

Solicito se cite como testigo al señor JUAN FERNANDO BOTIA ROBLES c.c. 74.373.677, conductor del vehículo de placas SND-922 de propiedad de la señora YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA, para que acuda a su Despacho y rinda testimonio acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro, la realización de un mantenimiento previo al vehículo accidentado y demás aspectos de interés para el proceso.

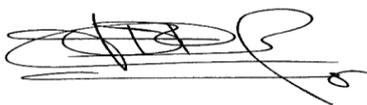
Este testigo podrá ser citado físicamente en la Carrera 26 No. 51-61/75 de Neiva o través de su Whatsapp en el celular 3133909360. Manifiesta mi poderante que el citado a la fecha no posee correo electrónico

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico aportado en la demanda principal, el cual es transportesmpl@hotmail.com.

El suscrito apoderado a través del correo electrónico jorgemendezabogado@gmail.com y a través del celular 3203140829. Físicamente en la carrera 5 No. 11-08 oficina 303 de la ciudad de Neiva.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE MÉNDEZ

C.C. 17.653.804 de Florencia

T.P. 130.250 del C.S.J.